



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00417 00
DEMANDANTE : ALICE LORENA LÓPEZ
DEMANDADAS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T.PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de demanda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, figura que procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, precisando que en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y/o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, en este último evento, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 03 días, en caso de haber oposición, no se admitirá el desistimiento.

Valga destacar, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., se entiende surtido en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

Caso concreto:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, lo siguiente: i) Que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso dentro del presente asunto; ii) Que la solicitud¹ fue presentada por la apoderada de la demandante quien está facultada para desistir conforme al poder que fue allegado con la demanda²; y, iii) Que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado a la parte demandada, en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A.³, según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, plazo dentro del cual guardó silencio, es decir, no manifestó oposición alguna.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el Código General del Proceso y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alice Lorena López en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Villavicencio, sin condena en costas.

Sea del caso advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, radicada por la señora Alice Lorena López en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Villavicencio, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **declarar** la terminación del presente proceso.

¹ Remitida por la ventanilla virtual el 5 de diciembre de la anualidad, visible en el documento índice 19 del expediente registrado en la plataforma Samai.

² Poder visible a folios 59 a 61 del documento índice 1 del expediente ejusdem.

³ Correo electrónico del 1° de diciembre del año en curso, página 2 del documento índice 19 ibídem.

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas correspondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones y registros correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a las abogadas Solangie Garzón Torres y Stephanny Vanessa Chisco López, identificadas con las cédulas de ciudadanía 40.438.554 y 1.121.866.479 expedidas en Villavicencio y tarjetas profesionales 136.340 y 281.170 del C.S. de la Judicatura como apoderadas del municipio de Villavicencio en los términos de los memoriales de poder allegados el 28 de junio y 3 de noviembre de la anualidad, visibles en los índices 11 y 18 del expediente registrado en la plataforma SAMAI.

QUINTO: Tener por surtida la renuncia de poder presentada por la abogada Solangie Garzón Torres como apoderada del municipio de Villavicencio, en los términos del memorial allegado el 27 de septiembre del año en curso obrante en el índice 17 del expediente registrado en el sistema SAMAI.

SEXTO: Tener por surtida la renuncia de poder allegada el 12 de enero de 2024 por la abogada Stephanny Vanessa Chisco López, por encontrarse acorde con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados Catalina Celemín Cardoso y Manuel Alejandro López Carranza, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.110.453.991 y 1.014.258.294 expedida en Bogotá D.C., y tarjetas profesionales 201.409 y 358.945 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag en los términos del poder y sustitución allegados el 04 de julio de la anualidad, en el índice 12 del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez